

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
V.		
288 Vainilla buena . .	el ciento	1 20
289 Vainilla cimarro- na ó zacate.	libra	0 06
290 Valeriana fresca.	arroba	0 03
291 Valeriana seca. .	"	0 09
292 Velas de sebo y de pasta.	"	0 54
293 Venados.	uno	0 30
294 Vidrio hueco . . .	arroba	0 06
295 Vidrios planos. . .	"	0 07
296 Vidrio peya (re- siduo).	bruto, arroba	0 01
297 Vinagre.	barril hasta de 9 jarras	0 36
298 Vinos medicina- les.	botella	0 04
299 Vinos de todas clases y frutas. . .	barril hasta de 9 jarras	1 68

Y.

300 Yesca.	libra	0 12
301 Yeso calcinado.	arroba	0 06
302 Yeso en piedra.	"	0 04

Z.

303 Zacate de maíz verde ó seco. . . .	arroba	0 00½
304 Zapatos de todas clases.	par	0 10
305 Zarparrilla . . .	arroba	0 21
306 Zumo de peron.	barril comun	0 48

EFFECTOS LIBRES.

Art. 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exencion los aguardientes, vinos, licores y pulques.

Tambien quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes:

Arenilla ó marmaja.
Aves de todas clases.
Ayates.
Azogue.
Bateas pintadas ó en blanco.
Botellas vacías.
Cáñamo en greña.
Carbon.
Carnes secas y saladas.
Destiladeras.

Equipajes y objetos de uso, conforme al art. 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1843 y fracciones 6ª y 7ª del art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1846.

Escaleras de mano.

Escobas de palma, popote, etc.

Escobetas de ixtle, raíz, etc.

Flores.

Frutas.

Guitarras finas y corrientes.

Huevos.

Instrumentos de agricultura, haciéndose su clasificación en la Aduana.

Ixtle ó lechuguilla en greña.

Jícaras en blanco ó pintadas.

Libros impresos, con pasta ó sin ella.

Lino y cáñamo.

Longaniza.

Loza corriente.

Manos de metate.

Mantequilla.

Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la Aduana.

Muestras y colecciones de cualquier ramo de Historia Natural.

Modelos, patrones y demas útiles para las artes.

Muebles de madera ordinaria.

Muitle.

Palma.

Pescados blanco y bobo.

Pescado charal.

Piedras de mármol para piso.

Petates de tule.

Sombreros corrientes de palma y de lana.

Tierra y piedra refractaria.

Tompeates.

Tiza.

Trapo ó cualquiera otra materia para la fabricacion del papel.

Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.

Verduras de todas clases.

Yerba de toda especie.

AFORO.

Art. 3º Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa, pagarán un doce por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la Administracion principal de Rentas.

DERECHO MUNICIPAL.

Art. 4º Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

PESOS Y MEDIDAS.

Art. 5º Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á la reglas siguientes:

I. Los barriles comunes tienen 9 jarras, cada una de las cuales contiene 18 cuartillos.

II. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

III. El pié cuadrado tiene 12 pulgadas por lado.

IV. El palmo cúbico consta de 9 pulgadas por cada lado.

V. El cajon tiene de base una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 30 pulgadas en cuadro por su parte superior.

DEPOSITO DE MERCANCIAS.

Art. 6º Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal de escala ó tránsito, podrán depositarse en la Administracion principal de Rentas durante ciento veinte dias.

Art. 7º En los primeros treinta dias no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes, á razon de un cuarto de centavo diario por cada ocho arrobas de efectos nacionales y los

extranjeros á razon de medio centavo diario bajo el mismo respecto. No causarán almacenaje los efectos inflamables y la maquinaria que no se deposite en los almacenes de la Aduana.

Art. 8º Trascurridos los ciento veinte dias expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo y el de almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporcion que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes antes de cumplido dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal ó para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la Administracion principal de Rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

TRANSITO DE MERCANCIAS.

Art. 9º Ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala podrá depositarse en otro lugar, que no sea en los almacenes de la Administracion de Rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la misma administracion ó de la Receptoría en que se halle, sufrirá la pena de triples derechos, que le impondrá el Administrador principal de Rentas.

Art. 10. La carga de tránsito ó escala podrá fraccio-

narse, previo pedimento en papel simple sin estampilla.

Art. 11. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley podrán llevarse á los demas puntos del Distrito federal sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el "cumplido" respectivo.

DEL FRAUDE Y SU CASTIGO.

Art. 12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de triples derechos.

Art. 13. Las penas que se han expresado, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los artículos 91 y 95 del Arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la Administracion principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que estos artículos pre-

vienen; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará acta en los términos que previene la circular de 23 de Mayo de 1874, la que se remitirá á dicha Secretaría para su revision.

Art. 14. La inversion de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo á la suprema órden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administracion de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para los efectos del art. 103 del Arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado on el Palacio federal en México, á 23 de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, á 23 de Junio de 1880.—*Toro*.